

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARIA AMALIA LOPEZ PRETEL
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 015 2018 00640 01
JUZGADO DE ORIGEN:	QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN SENTENCIA PENSION DE SOBREVIVIENTE
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 17

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Valle del Cauca, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMÁN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO, quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver los recurso de apelación interpuestos por las partes en contra de la sentencia No. 327 del 27 de septiembre de 2019 proferida por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 70

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende el reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes, retroactivo, intereses moratorios, costas y agencias en derecho (fls.3-4).

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) El ISS mediante Resolución 021053 de 2007 reconoció pensión de vejez al señor ELEAZAR ARANGO VILLAMARIN.
- ii) ELEAZAR ARANGO VILLAMARIN falleció el 7 de diciembre de 2017.
- iii) A través de Resolución SUB 109186 del 23 de abril de 2018, COLPENSIONES negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente.
- iv) La señora MARÍA AMALIA LÓPEZ convivió con el señor ELEAZAR ARANGO en unión marital de hecho hasta el día del fallecimiento del último, como consta en acta de declaración extra proceso realizada en la Notaría 19 del Circulo de Cali.
- v) La señora MARÍA AMALIA LÓPEZ dependía económicamente del señor Eleazar Arango.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES acepta como ciertos los hechos que se refieren al reconocimiento de pensión de vejez, fecha de fallecimiento del pensionado y la respuesta negativa a la petición de reconocimiento de pensión de sobrevivientes. Afirma que la escritura pública 1142 del 23 de septiembre de 2015 no es prueba suficiente para acreditar la convivencia.

Se opone a las pretensiones de la demanda y propone como excepciones las que denominó: *"inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada y buena fe."* (fls. 43-44).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali por sentencia 327 del 27 de septiembre de 2019 DECLARÓ probada la excepción de inexistencia de la obligación y ABSOLVIÓ a COLPENSIONES.

Consideró la *a quo* que:

- i) Es aplicable la Ley 797 de 2003, el deceso se produjo el 7 de diciembre de 2007; esta norma exige convivencia al menos de 5 años anteriores a la fecha del fallecimiento.
- ii) La actora no logró demostrar la convivencia entre el año 2012 y el año 2017.
- iii) Los testigos afirman que el causante vivía en una dirección diferente a la suministrada por él mismo.

RECURSO DE APELACION

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación solicitando que sea revocada la decisión de primera instancia, argumenta que no se tuvo en cuenta la voluntad del causante, cuando bajo escritura pública suscrita en el 2015, manifestó que tenía una unión marital de hecho con la señora MARÍA AMALIA LÓPEZ desde hacía 12 años; la abogada de COLPENSIONES reconoce que hay una convivencia demostrada en los últimos 3 años, y el Despacho solo se basa en una confusión de direcciones sin buscar determinar desde cuándo había convivencia real.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

La decisión se conoce en apelación interpuesta por el apoderado de la parte demandante.

Por principio de consonancia la Sala solo se referirá a los argumentos expuestos en el recurso.

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si la demandante logró demostrar, en calidad de compañera permanente, el requisito de convivencia para ser beneficiaria de la

pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor ELEAZAR ARANGO VILLAMARIN; en caso afirmativo, se procederá a realizar la liquidación respectiva.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará**, por las siguientes razones:

Se encuentra probado el estatus de pensionado del causante ELEAZAR ARANGO VILLAMARIN -Resolución 021053 del 13 de enero de 2007 (fls.14-15 y carpeta administrativa cd fl.57)-, y que falleció el 7 de diciembre de 2017 (f.12).

La señora MARIA AMALIA LOPEZ PRETEL presentó solicitud de sustitución pensional el 2 de marzo de 2018 (f. 21).

El causante falleció el 7 de diciembre de 2007, tal y como consta en registro civil de defunción (f.12), por lo que es aplicable la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, la cual establece que son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia, el cónyuge o la compañera permanente o supérstite, siempre y cuando a la fecha del fallecimiento del causante tenga 30 o más años de edad y acredite que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

Procederá la Sala a estudiar si de acuerdo a la normatividad aplicable, la señora MARIA AMALIA LOPEZ PRETEL cumple los requisitos para ser beneficiaria de la pensión de sobreviviente ocasionada por la muerte de ELEAZAR ARANGO VILLAMARIN.

De la carpeta administrativa y la Resolución SUB 109786 del 23 de abril de 2018 se extrae que la pensión de sobrevivientes fue negada porque ella misma en la investigación administrativa manifestó “NUNCA HABER CONVIVIDO CON EL CAUSANTE BAJO EL MISMO TECHO, SOLO CUANDO EL CAUSANTE LA VISITABA Y SE QUEDABA CON ELLA POR VARIOS DIAS”. (Fl.22 vto y cd fl.57)

Se recibieron los testimonios de la señora LUCY LONDOÑO BEDOYA y del señor ALEJANDRO ALCIDES ARANGO; la primera manifestó conocer a la demandante por ser “*la mujer de Eleazar con quien él vivía en Ladrilleros desde el*

año 2003" (Min.7:21), esto en contraste con lo señalado por la misma demandante en su interrogatorio, cuando señaló que conoció al causante en el año 2003 y que solo dos años después comenzaron la convivencia.

Explicó la testigo, que luego la pareja se radicó en la ciudad de Cali, narrando que eso sucedió más o menos en el año 2014 porque al señor Eleazar le fue diagnosticado cáncer de próstata, y que desde el año 2003 cuando los conoció en Ladrilleros los visitaba cada 15 días, y fue así siempre hasta la fecha de fallecimiento del causante.

Narró que el señor Eleazar era publicista y la demandante ama de casa, y que vivían en el barrio "*Olímpico en la calle 35 con 12 detrás de la Clínica Nuestra*" donde vivían en compañía de un hermano del causante, su esposa de nombre Ana Teresa y los hijos de esa pareja de nombres Sergio y Ana Cristina; también señaló que la actora se había venido a vivir Cali con uno de sus tres hijos pero no aclaró el nombre ni más detalles.

Cuando se le pidió que describiera la casa donde vivían el señor Eleazar y la señora María Amalia dijo que era una casa de dos pisos y que la pareja vivía en la planta baja, el juez le pidió que la describiera las plantas y dijo: "*ellos vivían abajo, había sala, comedor y un baño, arriba estaban los cuartos*", existiendo allí una inconsistencia.

Llamó la atención que cuando la testigo fue requerida por el Juez para que explicara mejor la fecha en la que se había venido a vivir la pareja a la ciudad de Cali, señaló que se habían radicado en Cali desde el año 2007, ello en contraste con lo manifestado al iniciar su declaración cuando señaló que este hecho había ocurrido en el año 2014.

Señaló que el señor Eleazar había dejado pagos sus gastos funerarios, que falleció hospitalizado en la Clínica de Occidente y que "*duró enfermo 3 años entre la casa y el hospital*"; que tanto el acusante como la demandante tenían hijos propios pero no en común, la demandante tres hijos y el señor Eleazar dos hijos que vivían en los Estados Unidos con los que no tenía muy buena relación. El juez le preguntó si sabía por qué el causante tenía registradas otras direcciones de residencia ante COLPENSIONES y ninguna de ellas era del barrio Olímpico, pero no dio explicación alguna.

Por su parte el señor ALEJANDRO ALCIDES ARANGO manifestó ser hermano de la señora ANA TERESA esposa del señor JOSÉ MARÍA ARANGO (de quien indicaron era hermano del causante), coincidiendo con la señora LUCY LONDOÑO respecto a que la pareja conformada por el causante y la demandante convivía en el barrio Olímpico indicando como dirección la calle 35 #12-36 en la casa de su hermana ANA TERESA y su esposo JOSÉ MARÍA, y que allí vivían junto con sus dos sobrinos Ana Cristina y Sergio, sin que mencionara algún hijo de la demandante, como lo hizo la otra testigo.

Tampoco fue preciso con las fechas y se limitó a afirmar que se habían venido a vivir a Cali hacía 10 años desde el momento de su declaración hacia atrás (declaró en el año 2019), es decir, desde al año 2009.

Coincidió con la señora LUCY LONDOÑO respecto a la fecha de la muerte del causante y que estuvo hospitalizado en la Clínica de Occidente, donde lo fue a visitar, pero cuando se le indagó sobre los gastos fúnebres dijo que había sido el señor José María Arango quien se había encargado de los mismos y no dio información respecto a las diferentes direcciones que el causante tenía registradas en COLPENSIONES y que ninguna coincidía con la del barrio Olímpico.

La señora MARÍA AMALIA LOPEZ al rendir interrogatorio de parte manifestó que conoció al causante en Ladrilleros cuando administraba un hotel y que el señor Eleazar vivía en Cali en un apartamento en el que lo visitó una sola vez. Que en el año 2003 se hizo novia del causante mas exactamente el 20 de septiembre del año 2003, y que luego de dos años de noviazgo habían comenzado a convivir en Ladrilleros (esto es desde el año 2005).

Dijo que luego, por la enfermedad del causante -cáncer de próstata- se radicaron en Cali, sin señalar fecha exacta, y manifestó que vivieron en el barrio Olímpico en la casa del hermano de Eleazar de nombre José María, que vivía con su esposa Ana Teresa.

Indicó que no tuvo hijos con el causante, y cuando se le indagó sobre quién había cubierto los gastos de las exequias manifestó: “...de eso no me acuerdo creo que pagó todo José María Arango”, manifestación que causa extrañeza si convivió con el causante tantos años y lo acompañó hasta la fecha de su fallecimiento, además que de la prueba obrante en la carpeta administrativa se extrae que efectivamente

el demandante pagó sus propias exequias teniendo derecho al auxilio funerario que fue reconocido mediante Resolución SUB 25254 del 29 de enero de 2018 (cd fl.57).

Cuando el Juez le indagó sobre el apartamento en el que vivió el causante en Cali, el cual indicó haber visitado una sola vez, dijo que no recordaba la dirección ni la ubicación, y cuando se le pidió que expresara si recordaba si era un piso alto o bajo indicó que era un primer piso, ello cuando de la carpeta administrativa y documentos aportados al plenario aparece que la dirección anotada por el causante como de residencia era calle 5ta #45A -125 apto 702.

Las declaraciones de los testigos e incluso la de la demandante dejan ver inconsistencias que impiden establecer si efectivamente existió convivencia entre la demandante y el causante; ello, aunado al contenido de la escritura Publica 1.142 suscrita ante Notario Segundo de Buenaventura, en la que se buscó formalizar una unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre la señora María Amalia López y el señor Eleazar Arango Villamarin, de fecha 23 de septiembre de 2015 (fls.24-15), y respecto a la que señala el apoderado de la parte demandante en su recurso, que el causante dejó plasmada su voluntad de que la actora accediera a la prestación económica de sobrevivientes. Y es que allí se lee: “...DE ESTADO CIVIL UNION MARITAL DE HECHO MAYOR DE DOS (2) AÑOS ENTRE SÍ, DOMICILIADOS Y RESIDENTES EN JUANCHACO Y LADRILLEROS DE OCUPACIÓN PUBLICISTA Y AMA DE CASA...”

Y en contraste con la declaración allí vertida se lee bajo las firmas de cada uno que anotan diferentes direcciones, además de anotar en estado civil que son solteros, cuando acaban de declarar ante autoridad administrativa que viven en unión libre; así se leen las direcciones anotadas:

ELEAZAR ARANGO VILLAMARIN: CALLE 5 # 45 A- 125 CALI

MARIA AMALIA LOPEZ PRETEL: JUANCHACO

Conforme a lo expuesto, encuentra la Sala que, es posible establecer que el señor ELEAZAR ARANGO VILLAMARIN tuvo relación sentimental con la señora MARÍA AMALIA LÓPEZ PRETEL; no obstante, no encuentra la Sala elementos suficientes que permitan establecer de manera clara e inequívoca, que realmente existió

convivencia del causante con la reclamante y mucho menos, los extremos temporales de esta.

En virtud de lo expuesto, habrá de confirmarse la decisión de primera instancia, imponiéndose la condena en costas a la parte demandante por no haberse acogido los argumentos de alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia 327 del 27 de septiembre de 2019, proferida por el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

SEGUNDO.- COSTAS a cargo de la parte demandante y en favor de COLPENSIONES. Se fija por agencias en derecho la suma de \$100.000=. Las cosas se liquidarán conforme al artículo 366 del CGP.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fbceddf6c00a7248a383e1426e082601e2cb3dd80fc524d1a36cc728e3c839a

Documento generado en 04/03/2021 11:55:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>